

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Octava

Tomo CCIX

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2021

Número: 118

Tiraje: 030

## SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

## DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

### **Reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 62; se adiciona el artículo 34 Bis todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit para quedar como siguen:

**Artículo 34 Bis.-** El Estado y los Municipios de la entidad deberán instrumentar las medias presupuestales y administrativas necesarias para garantizar la asignación ágil y oportuna de recursos suficientes para la creación, operación y fortalecimiento de los refugios para víctimas a que hace referencia esta ley.

En caso de que un Municipio no reúna las condiciones necesarias para la instalación de un refugio de acuerdo con lo establecido en el modelo, se deberá garantizar que cuenten con una casa de emergencia y/o de transición vinculada a un refugio.

**Artículo 62.- ...**

I. a VI. ...

VII. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para la creación, operación y/o el fortalecimiento de refugios para las víctimas de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley General y en la presente Ley;

VIII. a IX. ...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**DADO** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

**Dip. Alba Cristal Espinoza Peña**, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Alejandro Regalado Curiel**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*